



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3095/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3095/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	21
I. COMPETENCIA	21
II. PROCEDENCIA	22
a) Forma	22
b) Oportunidad	23
c) Improcedencia	23
c.1) Contexto	24
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	25

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de respuesta complementaria	27
III. ESTUDIO DE FONDO	37
a) Contexto	37
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	40
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	40
d) Estudio del agravio	43
RESUELVE	59

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0113000323819, a través del cual requirió, lo siguiente:

1. ¿En qué consiste la Estrategia General de Seguridad con la que cuenta la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México?
2. ¿En qué consiste el sistema desarrollado por la ADIP?
3. De la información obtenida por el sistema ¿qué análisis se realiza y qué resultados arroja?
4. ¿A qué se refiere cuando señala que se coordinan con la Secretaría de Gobierno, la de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica?
5. Para dicha coordinación ¿tienen suscrito algún convenio con las anteriores dependencias o con algunas otras para coadyuvar en su estrategia?
6. ¿En qué consisten las reuniones de gabinete diarias?
7. ¿Cuáles han sido los resultados de esas reuniones?

8. ¿Quién realiza el análisis de la información obtenida del sistema?
9. ¿Dónde puedo consultar los resultados de la información que se obtiene del análisis del sistema?
10. ¿Podría darme las estadísticas que arroja el sistema que diseñó la ADIP sobre el incremento de la delincuencia en la Ciudad de México? Me gustaría tener información a partir de la entrada de operación del sistema.

La información en términos de sus atribuciones, podría corresponder de manera enunciativa, más no limitativa, a la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

II. El ocho de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó la siguiente documentación como respuesta a la solicitud:

- Oficio 100/4342/19-07, del ocho de julio, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, hizo del conocimiento que respecto a los numerales 2, 3, 4, 8, 9, y 10, la autoridad que puede detentar la información es la Agencia Digital de Innovación Pública, por lo anterior, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia sugirió a la parte recurrente dirigir su solicitud ante dicha autoridad, y para tal efecto, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.
- Oficio DGPEC/DPPC/8244/06-2019, del veinticinco de junio, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal, por medio del cual, informó lo siguiente:

Respecto a los puntos 1, 5, 6 y 7, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los artículos 70, fracciones X, XI, 71 fracción XIV y 72 fracciones I, III y IV, la Dirección General Jurídico y Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y la Dirección General de Planeación y Coordinación, dependientes de la Subprocuraduría Jurídica y de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, son las unidades administrativas que pueden detentar la información requerida.

Respecto a los puntos 2, 3, 4, 8, 9, y 10, señaló que la Agencia Digital de Innovación Pública, es el sujeto obligado que puede detentar la información solicitada, por lo que, proporcionó la siguiente liga electrónica <https://adip.cdmx.gob.mx/>.

- Oficio DCPJ/039/07-19, del uno de julio, suscrito por la Subdirectora de Coordinación con Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y Enlace con la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó lo siguiente:

En relación con las preguntas 1, 5, 6 y 7, la Dirección General de Planeación y Coordinación es el área que puede ser competente para responder lo solicitado.

Una vez analizada la solicitud, la Dirección General de Planeación y Coordinación no detenta información al respecto, lo anterior, de conformidad con el artículo 72, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Adicionalmente, señaló que en los archivos no encontró algún convenio suscrito del cual emane responsabilidad o competencia con la información solicitada, ni atención o seguimiento a algún asunto relacionado con el tema en comento.

- Oficio DGJCISJP/501/5449/2019-07-L, del dos de julio, suscrito por la Directora General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, por medio del cual, informó lo siguiente:

Para los puntos 1, 5 y 6, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin localizar instrumento jurídico que corresponda a lo solicitado.

Sugirió que la Dirección General de Planeación y Coordinación de la Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, es quien puede detentar la información requerida en los numerales 1 y 5, lo anterior en términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por cuanto hace a los requerimientos 6 y 7, señaló que se trata de información a cargo de la Oficina de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

III. El seis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado debió proporcionar la información solicitada, al estar relacionada con las atribuciones previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, trasgrediendo lo previsto en el artículo 17, de la Ley de Transparencia, sin embargo, a través de los oficios de repuesta, se advierte que el Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado, aun y cuando la información requerida deriva de atribuciones propias de la Dirección General de Política y Prospectiva Criminal, de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de la Subdirección de Coordinación con Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, previstas en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento en mención.
- La Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, fue quien, en una entrevista publicada en el twitter de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, hizo alusión a toda la información solicitada, en ese sentido citó de manera textual lo dicho en el video publicado el ocho de junio: *“Todos los días revisamos la incidencia delictiva del día anterior, hacemos comparativos, hacemos digamos una estrategia a partir de una estrategia general que tenemos en seguridad, vamos ajustando, vamos tomando decisiones día a día. Hay un sistema que nos diseñó la ADIP y que nos permite ver donde, a qué hora, modus operandi, tendencia, no solamente es hubo tantos, sino cuantos ha habido en ese lugar, por ejemplo, de robo a transeúnte, dónde están, nos ubican lo que le llaman ellos los closter, en fin, es un sistema que nos permite tener análisis de la información, no solamente la información. Nos coordinamos*

perfectamente con la Secretaría de Gobierno, con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con Justicia Cívica a través del Consejero Jurídico y viene su Director Ejecutivo de Justicia Cívica viene los domingos, en fin, es como muy dinámica la reunión.” (Sic). Derivado de lo anterior, es un hecho notorio que la información solicitada está en posesión del Sujeto Obligado, por lo que, señaló que se debe dar pleno valor probatorio al twitter en mención, en la inteligencia de que la información en ella contenida puede tener acceso cualquier persona, por lo que constituye un hecho notorio, entendiéndose por éste cualquier acontecimiento del dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de algún círculo social o en un momento determinado, respecto del cual, no existe duda ni discusión alguna, aunado a que los hechos notorios no están sujetos a prueba. Cobra aplicación la Tesis Aislada I.30.C.35K, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: “PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

- El Sujeto Obligado, manifestó que la autoridad competente para dar contestación a las preguntas relacionadas con el sistema elaborado por la Agencia de Innovación Pública, es justamente dicho Órgano Desconcentrado de la Jefatura de Gobierno, sin embargo, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene el deber de conocer su operación y funcionamiento, pues de su actividad sustantiva y generación cotidiana de información procesa datos y los captura en el mismo, por lo que, se encontraba en la posibilidad de contestar.

- Dentro de los oficios con los que el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta, se desprende que las unidades administrativas se enfocaron en repartir la responsabilidad de quién cuenta con la información, por lo que las contestaciones ni en lo particular ni en su conjunto dieron respuesta a la solicitud.
- Resulta evidente que la información debió ser proporcionada por el Sujeto Obligado, debido a que la información solicitada deriva de sus atribuciones, no justificó de forma fundada y motivada la imposibilidad de proporcionar lo requerido, ni si la misma se encontraba en los supuestos para ser considerada como reservada o confidencial.

IV. Por acuerdo del trece de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3095/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiuno de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito remitido por la parte recurrente, a través del cual, manifestó que no es su interés acudir a una audiencia de conciliación con el Sujeto Obligado.

VI. El veintidós de agosto, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios DGPEC/DPPC/10627/08-2019, DCPJ/066/08-2019, así como un oficio sin número de referencia, remitidos por el Sujeto Obligado, a través de los cuales, la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, la Subdirección de Coordinación con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, realizaron alegatos, en los siguientes términos:

La Dirección de Política y Prospectiva Criminal, señaló:

- Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no tiene las atribuciones legales respecto de la información requerida, toda vez que, las preguntas solicitadas se refieren específicamente a

cuestiones de gobierno, estrategias de seguridad y al sistema desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública.

- Derivado de lo anterior, tal como se informó, la Agencia Digital de Innovación Pública, es el órgano desconcentrado que puede detentar la información, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 14, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México.
- No obstante lo anterior, atendiendo a la máxima publicidad, solicitó a este Instituto considere como diligencia para mejor proveer, las respuestas que se darán a continuación:
- Por lo que se refiere a la pregunta 2, informó que la Procuraduría únicamente proporciona a la Agencia Digital de Innovación Pública, las bases de datos que contienen las carpetas de investigación de delitos a nivel calle desde enero de dos mil dieciséis hasta junio de dos mil diecinueve, así como información de las víctimas de los delitos en las carpetas de investigación a partir de enero de dos mil diecinueve y se actualiza mensualmente, lo anterior cumpliendo con la obligación que se encuentra contemplada en el artículo 16, fracción II de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México.

Asimismo, los datos que son generados por cada ente y que son entregados a la Agencia referida, al ser publicados en la página de Internet de dicha autoridad, deben cumplir con los requisitos que marca

el artículo 6, fracción XIII, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México.

La información y estadísticas se encuentran para consulta pública en la página de Internet de la Agencia Digital de Innovación Pública, <https://adip.cdmx.gob.mx/>, en específico en <https://datos.cdmx.gob.mx/pages/home/>, al ingresar aparece el título “Explora datos por categoría”, en dicho portal se puede consultar la información de interés, para lo cual, se debe elegir el icono “Justicia y Seguridad”, al ingresar existen diversas ventanas, entre las que se encuentra “Carpetas de investigación PGJ de la Ciudad de México” y “Víctimas en carpetas de investigación PGJ”, en donde se puede consultar, descargar y realizar el análisis de la incidencia delictiva de la Ciudad de México por año, mes, delito, Alcaldía, fiscalía, categoría de delito, colonia, año de inicio, calle, fecha, agencia, unidad de investigación, de igual forma, se pueden realizar gráficos de columnas, barras, polar, así como generar mapas, lo anterior en las siguientes ligas electrónicas: <http://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigación-pgj-cdmx/table/>, y <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/denuncias-victimas-pgj/table/>.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que la respuesta a la solicitud no causó violación al derecho de acceso a la información, ni agravio alguno, pues se atendió la solicitud informando lo que conforme a derecho correspondía.

La Subdirección de Coordinación con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, señaló:

- La parte recurrente hace una interpretación equivocada de las facultades de la Dirección General de Planeación, así como de la Subdirección de Coordinación con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, pues de las atribuciones no se desprende la obligación de detentar, generar o resguardar la información solicitada.
- La actuación de la Dirección General de Planeación y Coordinación estuvo apegada a derecho y buena fe, toda vez que, la respuesta emitida se ajusta a las facultades que le confiere el artículo 72, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Aunado a ello, como se informó, en sus archivos no se encontró convenio alguno del cual derive la responsabilidad o competencia relacionada con la información solicitada, ni atención o seguimiento relacionado con el tema en comento.
- En el mismo sentido, la actuación de la Subdirección de Coordinación con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, fue apegada a derecho.
- La parte recurrente en su escrito refirió los dispositivos normativos de los cuales supone que las áreas en mención tienen atribuciones para proporcionarle lo solicitado, siendo que ninguno de ellos guarda relación

con la Dirección General de Planeación ni con la Subdirección de Coordinación de Procuración.

- La parte recurrente, señala como fuente de su solicitud, las manifestaciones realizadas por la Procuradora, en un video alojado en la red social twitter que corresponde a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, las afirmaciones se refieren a una estrategia particular que deriva de una general, que es diseñada todos los días a partir de la información que se le proporciona y para actuar en zonas determinadas. En esas mismas manifestaciones, la Procuradora refirió que la herramienta de trabajo fue diseñada por la Agencia Digital de Innovación Pública, la cual no forma parte de la Procuraduría.
- Con el fin de orientar al peticionario, comentó que es de conocimiento público que la Jefa de Gobierno, a través de diversos medios, entre ellos, redes sociales y la página electrónica del Gobierno de la Ciudad de México, ha difundido lo que se denomina Estrategia de Fortalecimiento de la Seguridad, que gira en torno a cinco ejes: atender las causas, presencia, inteligencia y justicia, coordinación y marco legal, los cuales se pueden consultar en la dirección electrónica <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/videos/cYPKQXFXudo>,
- Por lo que, la Procuraduría, en el marco del ejercicio de las facultades que las Constituciones federal y local, y las leyes que de ellas derivan, le confieren para investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad y perseguir a los imputados, es un integrante activo del Gabinete de Seguridad, y por tanto, y en relación a las funciones y facultades de la

Secretaría de Gobierno y Seguridad Pública, juntamente con la Consejería Jurídica, de quien depende los Juzgados Cívicos, se convierten en articuladores y ejecutores de los ejes en torno a los cuales se implementa la Estrategia de Seguridad en la Ciudad de México. La coordinación de las instituciones con facultades en materia de seguridad no conlleva necesariamente la celebración de un convenio de colaboración.

- De conformidad con la información pública que se consultó a través de la liga electrónica www.claudiacdmx.com/files/presentacion_SSP-Final.pdf, la Estrategia General de Seguridad consta de diversos ejes para el cabal desarrollo de la seguridad y lograr la convivencia pacífica, libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos, e involucra a diversas áreas del Gobierno de la Ciudad de México e instancias del Gobierno Federal, a saber:

Ley de Seguridad Ciudadana y del Gabinete de Seguridad, Justicia y Gobierno.

Fortalecimiento del Mando Único.

Coordinación con el Gobierno Federal.

Coordinación con Gabinete de Seguridad, Justicia y Gobierno.

Erradicación de la corrupción, fortalecer la transparencia, rendición de cuentas.

Fortalecimiento de la labor de planeación e inteligencia.

Operación policial basada en cuadrantes, controles de confianza y su evaluación permanente.

Estrategia de seguridad para el transporte público.

Formación, capacitación y carrera policial.

Mejoramiento de las condiciones laborales, apoyo e incentivos a la Policía de la Ciudad de México.

Protección de los derechos humanos de la ciudadanía y protocolos de actuación policial.

Fortalecimiento de la prevención.

Estrategia “ALTO AL FUEGO” en algunas colinas barrios y pueblos de mayor índice delictivo.

Policía de proximidad y cercanía con la ciudadanía.

Coordinación con el Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia.

La Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, señaló:

- Que dio la debida atención a la solicitud, y que la parte recurrente aduce que la información solicitada deriva de las atribuciones de la Dirección General, y en consecuencia debió ser proporcionada, negándosele el derecho a la información, dado que la Procuradora proporcionó la información solicitada en la cuenta oficial de twitter de la Jefa de Gobierno el ocho de junio de dos mil diecinueve, por lo que, presume su existencia.
- Al respecto, no existe agravio cometido contra la parte recurrente, ya que se informó lo correspondiente a través del oficio DGJCISJP/501/5449/2019-07-L, del cual se desprende que, si bien la Dirección General Jurídico Consultiva, si bien, cuenta con atribuciones de elaborar, opinar y sancionar convenios que celebra la Procuraduría

con personas físicas o morales, entes públicos o privados, de la búsqueda exhaustiva, no se encontró instrumento jurídico que corresponda a lo solicitado, es decir, que al día de la fecha no hay convenio celebrado con la Secretaría de Gobierno, y la de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica.

- Otro aspecto, que la parte recurrente omitió considerar es que en un hecho de dominio público que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, emitió la Estrategia para una Ciudad de México Segura y en Paz (2018-2024), entre ellos, la Ley de Seguridad Ciudadana y del Gabinete de Seguridad, Justicia y Gobierno y de la Coordinación con Gabinete de Seguridad, Justicia y Gobierno, instrumento del Gobierno de la Ciudad de México y no de la Procuraduría.
- Por lo anterior, reiteró la respuesta contenida en el oficio DGJCISJP/501/5449/2019-07-L, y objetó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, en virtud de que no establece el alcance ni el valor que pretende otorgarles, por lo que, solicitó que dichas pruebas sean desechadas por contener en forma precisa los puntos controvertidos o guardar una estrecha relación con el hechos debatidos.

VII. El seis de septiembre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en el correo electrónico oficial de la Ponencia, el oficio 110/7632/19-09, remitido por el Sujeto Obligado, y suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se emite respuesta complementaria contenida en el oficio PGJCDMX/CAP-5/146/2019, del veintisiete de agosto, suscrito por el Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos.
- De conformidad con el contenido el oficio referido, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, comunicó a la parte recurrente que la información concerniente a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, debe solicitarla a dicha Agencia, por lo que, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.
- Asimismo, por lo que hace a la información requerida en los numerales 6 y 7, hizo del conocimiento que la puede detentar la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, razón por la que sugirió a la parte recurrente dirigir su petición a dicha autoridad, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

Al oficio relatado, se anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio PGJCDMX/CAP-5/146/2019, del veintisiete de agosto, suscrito por el Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:
- Por lo que se refiere al requerimiento 1, informó que la Procuraduría no cuenta con estrategia alguna de seguridad; no obstante lo anterior, en observancia al principio de máxima publicidad, comunicó que existe

información pública relacionada con lo solicitado, consistente en la *“Estrategia para una Ciudad de México Segura y en Paz”*, documento que se puede consultar en http://www.claudiacdmx.com/files/presentacion_SSP_Final.pdf.

- Respecto a la información requerida en los numerales 2, 3, 8, 9 y 10, señaló que es información que puede detentar la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, sugirió a la parte recurrente solicitar dicha información a la Agencia en mención.
- En relación a la información solicitada en el requerimiento 4, se trata de información pública que puede ser consultada en el documento previamente citado *“Estrategia para una Ciudad de México Segura y en Paz”*, en el cual dentro de los ejes de las estrategias se localiza el Eje IV, denominado *“IV. Coordinación con Gabinete de Gobierno, Seguridad y Justicia”*, precisando, participación en las reuniones diarias del gabinete; coordinación con la Procuraduría-Fiscalía con el fin de mejorar la eficiencia en el marco del nuevo sistema penal acusatorio; coordinación con la Secretaría de Gobierno, C5, en tareas de prevención, gobernabilidad y protección de derechos humanos.
- Respecto de la información solicitada en el requerimiento 5, comunicó que la Procuraduría no ha celebrado convenio alguno de coordinación de los señalados en la solicitud.

- Por lo que se refiere a los requerimientos 6 y 7, informó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, se deben dirigir los cuestionamientos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ya que, de acuerdo con el artículo 6, inciso B), del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dentro de las unidades administrativas que la integran, se encuentra la Coordinación General de Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia.

Además que, de conformidad con lo señalado en los artículos 10, 11, 12, 42 y 43 del Reglamento indicado, corresponde a la Titular de la Jefatura de Gobierno constituir los Gabinetes que estime necesarios para el mejor funcionamiento de la administración pública, así como presidir la reuniones de éstos, máxime que la Coordinación General de Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia tiene la atribuciones, de coordinar y convocar a las reuniones matutinas de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia que encabeza la Titular de la Jefatura de Gobierno.

- Impresión del correo electrónico del seis de septiembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó la respuesta complementaria.

VIII. Por acuerdo del once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de julio al doce de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de agosto, es decir, el décimo primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Sobre el particular, durante la sustanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, notificada a la parte recurrente, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, podría actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo y fracción citados disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar la actualización de la causal de sobreseimiento referida, es decir, determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente.

Así, con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravio hechos valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. ¿En qué consiste la Estrategia General de Seguridad con la que cuenta la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México?
2. ¿En qué consiste el sistema desarrollado por la ADIP?
3. De la información obtenida por el sistema ¿qué análisis se realiza y qué resultados arroja?
4. ¿A qué se refiere cuando señala que se coordinan con la Secretaría de Gobierno, la de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica?
5. Para dicha coordinación ¿tienen suscrito algún convenio con las anteriores dependencias o con algunas otras para coadyuvar en su estrategia?
6. ¿En qué consisten las reuniones de gabinete diarias?
7. ¿Cuáles han sido los resultados de esas reuniones?
8. ¿Quién realiza el análisis de la información obtenida del sistema?
9. ¿Dónde puedo consultar los resultados de la información que se obtiene del análisis del sistema?

10. ¿Podría darme las estadísticas que arroja el sistema que diseñó la ADIP sobre el incremento de la delincuencia en la Ciudad de México? Me gustaría tener información a partir de la entrada de operación del sistema.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado debió proporcionar la información solicitada, al estar relacionada con las atribuciones previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, trasgrediendo lo previsto en el artículo 17, de la Ley de Transparencia, sin embargo, a través de los oficios de repuesta, se advierte que el Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado, aun y cuando la información requerida deriva de atribuciones propias de la Dirección General de Política y Prospectiva Criminal, de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de la Subdirección de Coordinación con Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, previstas en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento en mención.
- La Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, fue quien, en una entrevista publicada en el twitter de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, hizo alusión a toda la información solicitada, en ese sentido citó de manera textual lo dicho en el video publicado el ocho de junio: *“Todos los días revisamos la incidencia delictiva del día anterior, hacemos comparativos, hacemos digamos una estrategia a partir de una*

estrategia general que tenemos en seguridad, vamos ajustando, vamos tomando decisiones día a día. Hay un sistema que nos diseñó la ADIP y que nos permite ver donde, a qué hora, modus operandi, tendencia, no solamente es hubo tantos, sino cuantos ha habido en ese lugar, por ejemplo, de robo a transeúnte, dónde están, nos ubican lo que le llaman ellos los closter, en fin, es un sistema que nos permite tener análisis de la información, no solamente la información. Nos coordinamos perfectamente con la Secretaría de Gobierno, con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con Justicia Cívica a través del Consejero Jurídico y viene su Director Ejecutivo de Justicia Cívica viene los domingos, en fin, es como muy dinámica la reunión.” (Sic). Derivado de lo anterior, es un hecho notorio que la información solicitada está en posesión del Sujeto Obligado, por lo que, señaló que se debe dar pleno valor probatorio al twitter en mención, en la inteligencia de que la información en ella contenida puede tener acceso cualquier persona, por lo que constituye un hecho notorio, entendiéndose por éste cualquier acontecimiento del dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de algún círculo social o en un momento determinado, respecto del cual, no existe duda ni discusión alguna, aunado a que los hechos notorios no están sujetos a prueba. Cobra aplicación la Tesis Aislada I.30.C.35K, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: “PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

- El Sujeto Obligado, manifestó que la autoridad competente para dar contestación a las preguntas relacionadas con el sistema elaborado por

la Agencia de Innovación Pública, es justamente dicho Órgano Desconcentrado de la Jefatura de Gobierno, sin embargo, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene el deber de conocer su operación y funcionamiento, pues de su actividad sustantiva y generación cotidiana de información procesa datos y los captura en el mismo, por lo que, se encontraba en la posibilidad de contestar.

- Dentro de los oficios con los que el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta, se desprende que las unidades administrativas se enfocaron en repartir la responsabilidad de quién cuenta con la información, por lo que las contestaciones ni en lo particular ni en su conjunto dieron respuesta a la solicitud.
- Resulta evidente que la información debió ser proporcionada por el Sujeto Obligado, debido a que la información solicitada deriva de sus atribuciones, no justificó de forma fundada y motivada la imposibilidad de proporcionar lo requerido, ni si la misma se encontraba en los supuestos para ser considerada como reservada o confidencial.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, notificada a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, de la cual obra constancia en el expediente en el que se actúa.

Precisado lo anterior, del análisis a la respuesta en mención se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

En atención al requerimiento 1, informó categóricamente que la Procuraduría no cuenta con estrategia alguna de seguridad.

No obstante lo anterior, hizo del conocimiento de la parte recurrente que en relación con lo solicitado, la *“Estrategia para una Ciudad de México Segura y en Paz”*, es el documento que atiende a lo requerido, y que puede ser consultado en la liga electrónica: [http://www.claudiacdmx.com/files/presentacion SSP Final.pdf](http://www.claudiacdmx.com/files/presentacion_SSP_Final.pdf).

Al respecto, de la revisión al contenido de la liga electrónica proporcionada se advirtió que, en efecto, remite a la *“Estrategia para una Ciudad de México Segura y en Paz”*, cuyo contenido describe quince ejes de la estrategia, de los cuales, para el caso en estudio, destaca el cuarto, denominado *“IV. Coordinación con Gabinete de Gobierno, Seguridad y Justicia”*, el cual se basa en:

- Participación en las reuniones diarias del gabinete.
- Coordinación con la **Procuraduría**-Fiscalía con el fin de mejorar la eficiencia en el marco del nuevo sistema penal acusatorio.
- Coordinación con la Secretaría de Gobierno, C5 en tareas de prevención, gobernabilidad y protección de derechos humanos.

De la lectura a la estrategia IV citada, se desprende que el Sujeto Obligado forma parte de la *“Estrategia para una Ciudad de México Segura y en Paz”*, y su

participación guarda relación con uno de sus objetivos principales, a saber, reorientar las políticas públicas en materia de procuración de justicia, para generar un nuevo modelo en la procuración de justicia, a través de una estrategia integral y coordinación interinstitucional que permita la reducción de los índices delictivos en la Ciudad de México.

De conformidad con lo anterior, se determina que, si bien, el Sujeto Obligado precisó de manera particular que no cuenta con estrategia alguna de seguridad, de forma general participa en la *“Estrategia para una Ciudad de México Segura y en Paz”*, razón por la cual, se considera debió informar en qué consiste su participación en la estrategia en mención.

En consecuencia, **el requerimiento 1 no fue satisfecho en sus extremos**, ya que se debe tomar en cuenta, que la parte recurrente no está obligada a conocer la forma en la que se maneja o denomina la información, resultando clara su pretensión de conocer la información que el Sujeto Obligado detenta dentro del ámbito de sus atribuciones.

En relación con los **requerimientos 2, 3, 8, 9 y 10**, el Sujeto Obligado informó que es la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México la competente para dar atención, por lo que de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, sugirió a la parte recurrente solicitar dicha información a la Agencia en mención, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, de lo informado en primer lugar, se debe señalar que la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado no es tal, toda vez que, en vía de

alegatos la Dirección de Política y Prospectiva Criminal manifestó en relación con el requerimiento 2, que la Procuraduría proporciona a la Agencia Digital de Innovación Pública, las bases de datos que contienen las carpetas de investigación de delitos a nivel calle desde enero de dos mil dieciséis hasta junio de dos mil diecinueve, así como información de las víctimas de los delitos en las carpetas de investigación a partir de enero de dos mil diecinueve y se actualiza mensualmente, lo anterior cumpliendo con la obligación que se encuentra contemplada en el artículo 16, fracción II de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que la información y estadísticas se encuentran para consulta pública en la página de Internet de la Agencia Digital de Innovación Pública, <https://adip.cdmx.gob.mx/>, en específico en <https://datos.cdmx.gob.mx/pages/home/>, al ingresar aparece el título “*Explora datos por categoría*”, en dicho portal se pudo consultar la información de interés, para lo cual, se debe elegir el icono “*Justicia y Seguridad*”, el ingresar existen diversas ventanas, entre las que se encuentra “*Carpetas de investigación PGJ de la Ciudad de México*” y “*Víctimas en carpetas de investigación PGJ*”, en donde se puede consultar, descargar y realizar el análisis de la incidencia delictiva de la Ciudad de México por año, mes, delito, Alcaldía, fiscalía, categoría de delito, colonia, año de inicio, calle, fecha, agencia, unidad de investigación, de igual forma, se pueden realizar gráficos de columnas, barras, polar, así como generar mapas, lo anterior en las siguientes ligas electrónicas: <http://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigación-pgj-cdmx/table/>, y <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/denuncias-victimas-pgj/table/>.

Con lo expresado por la Dirección en comentario, se atenderían los requerimientos 2, 3, 9 y 10, toda vez que, dentro del ámbito de sus atribuciones el Sujeto Obligado se pronunció sobre en qué consiste su participación en el sistema desarrollado por la Agencia citada, y de la revisión al contenido de las ligas electrónicas se observó que es posible consultar la información de los resultados que arroja el sistema, y con la entrega de la ligas electrónicas, indicó a la parte recurrente dónde es posible consultar los resultados del sistema, así como otorgar las estadísticas del mismo.

Sin embargo, los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

En segundo lugar, respecto de la orientación hecha por el Sujeto Obligado a efecto de que la parte recurrente presente los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 10, a la Agencia Digital de Innovación Pública, ésta carece de legalidad, toda vez que, lo procedente era remitir la solicitud vía correo electrónico oficial o institucional ante la citada Agencia, situación que en la especie no aconteció.

Por tanto, el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos 2, 3, 8, 9 y 10, así tampoco remitió la solicitud ante la autoridad que, de igual forma, es competente para dar atención, faltando así con lo establecido en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia.

En atención al **requerimiento 4**, el Sujeto Obligado señaló que se trata de información pública que puede ser consultada en el documento previamente citado *“Estrategia para una Ciudad de México Segura y en Paz”*, en el cual dentro de las estrategias se localiza el Eje IV, denominado *“IV. Coordinación con Gabinete de Gobierno, Seguridad y Justicia”*, precisando, participación en las reuniones diarias del gabinete; coordinación con la Procuraduría-Fiscalía con el fin de mejorar la eficiencia en el marco del nuevo sistema penal acusatorio; coordinación con la Secretaría de Gobierno, C5, en tareas de prevención, gobernabilidad y protección de derechos humanos.

De la lectura a lo informado, es claro que no atiende a lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a indicar el contenido del eje denominado *“IV. Coordinación con Gabinete de Gobierno, Seguridad y Justicia”*, pese a que el interés de la parte recurrente es conocer a qué se refiere cuando señala que se coordinan con la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica, es decir, precisamente del contenido aludido por el Sujeto Obligado, es que que la parte recurrente requirió conocer cómo es que se lleva a cabo dicha coordinación.

Aunado lo anterior, como se determinó al estudiar el requerimiento 1, el Sujeto Obligado al formar parte de la multicitada Estrategia, es que puede atender lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones, informando, precisamente cuál es su participación en ésta y en particular su participación en el Eje IV.

La afirmación anterior se ve robustecida con el hecho de que, al momento de rendir alegatos, la Subdirección de Coordinación con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, describió la coordinación de la siguiente manera: la

Procuraduría, en el marco del ejercicio de las facultades que las Constituciones federal y local, y las leyes que de ellas derivan, le confieren para investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad y perseguir a los imputados, es un integrante activo del Gabinete de Seguridad, y por tanto, y en relación a las funciones y facultades de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Pública, juntamente con la Consejería Jurídica, de quien depende los Juzgados Cívicos, se convierten en articuladores y ejecutores de los ejes en torno a los cuales se implementa la Estrategia.

Al respecto, y como previamente se señaló, los alegatos no son la vía para subsanar el medio de impugnación.

En atención al **requerimiento 5**, el Sujeto Obligado comunicó que la Procuraduría no ha celebrado convenio alguno de coordinación de los señalados en la solicitud, respuesta precisa, la cual se estima satisface el requerimiento.

Por cuanto hace a lo informado en atención a los **requerimientos 6 y 7**, se desprende que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada hizo del conocimiento que la autoridad que puede proporcionar lo requerido es la Jefatura de Gobierno, ello al indicar que de conformidad con lo establecido por el artículo 6, inciso B), del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dentro de las unidades administrativas que la integran, se encuentra la Coordinación General de Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia.

En ese contexto, señaló que de conformidad con establecido en los artículos 10, 11, 12, 42 y 43 del Reglamento indicado, corresponde a la Titular de la Jefatura de Gobierno constituir los Gabinetes que estime necesarios para el mejor funcionamiento de la administración pública, así como presidir la reuniones de éstos, y que la Coordinación General de Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia tiene la atribución de coordinar y convocar a las reuniones matutinas de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia que encabeza la Titular de la Jefatura de Gobierno.

Sin embargo, y pese a que fundó y motivó el sentido de su respuesta, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, sino que se limitó a orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud ante dicha autoridad, careciendo se actuar de exhaustividad.

Por otra parte, debió pronunciarse dentro del ámbito de sus atribuciones de lo solicitado, toda vez que, de conformidad con la publicación hecha por la Jefa de Gobierno en su cuenta oficial de la red social Twitter, la cual hizo valer la parte recurrente, se desprende que la Procuradora participa de las reuniones diarias del gabinete, y en tal virtud, debe conocer en qué consisten las reuniones de gabinete diarias y cuáles han sido los resultados de esas reuniones.

Lo anterior es así, toda vez que, en el amparo en revisión 1005/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si, en las redes sociales, un servidor público utiliza una cuenta de origen privada para informar sobre sus actividades como funcionario, entonces, se debe considerar el uso que el servidor público le dé a su cuenta en la actualidad.

Además, se debe considerar que las redes sociales y en específico Twitter es un canal tanto para recibir como para obtener información.

Un criterio similar fue sostenido por la Sala Constitucional de Costa Rica al determinar que, con la aparición de nuevas tecnologías, se crearon espacios que –si bien de origen son privados– son utilizados por las autoridades para comunicar información de naturaleza pública e interactuar con los ciudadanos.

En ese sentido, la publicación de Twitter en la cual la parte recurrente basó su solicitud, obtiene valor probatorio, toda vez que, la Jefa de Gobierno compartió información vinculada con el ejercicio de sus facultades como representante del Poder Ejecutivo en la Ciudad de México, en particular de las materias de seguridad pública y procuración de justicia, las cuales ejerce en coordinación con diversas autoridades, entre las que, destaca la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, se concluye que la respuesta complementaria no satisfizo en su totalidad la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, si bien, se determinó como satisfecho el requerimiento 5, el Sujeto Obligado omitió atender los requerimientos 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 dentro del ámbito de sus atribuciones, y no remitió la solicitud, vía correo electrónico oficial, ante la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública y ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, autoridades que también conocen de la información requerida.

Por tanto, el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En consecuencia, las inconformidades externadas por la parte recurrente no fueron subsanadas, lo que significa que la respuesta en estudio no deja sin materia el recurso de revisión, por ende, la causal de sobreseimiento en estudio contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia no se actualiza, resultando procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente, solicitó la siguiente información:

1. ¿En qué consiste la Estrategia General de Seguridad con la que cuenta la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México?
2. ¿En qué consiste el sistema desarrollado por la ADIP?
3. De la información obtenida por el sistema ¿qué análisis se realiza y qué resultados arroja?
4. ¿A qué se refiere cuando señala que se coordinan con la Secretaría de Gobierno, la de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica?
5. Para dicha coordinación ¿tienen suscrito algún convenio con las anteriores dependencias o con algunas otras para coadyuvar en su estrategia?

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

6. ¿En qué consisten las reuniones de gabinete diarias?
7. ¿Cuáles han sido los resultados de esas reuniones?
8. ¿Quién realiza el análisis de la información obtenida del sistema?
9. ¿Dónde puedo consultar los resultados de la información que se obtiene del análisis del sistema?
10. ¿Podría darme las estadísticas que arroja el sistema que diseñó la ADIP sobre el incremento de la delincuencia en la Ciudad de México? Me gustaría tener información a partir de la entrada de operación del sistema.

Admitida a trámite la solicitud, ésta fue gestionada ante la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, la Subdirección de Coordinación con Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y la Dirección General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, asimismo, la Unidad de Transparencia emitió respuesta.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento que respecto a los numerales 2, 3, 4, 8, 9, y 10, la autoridad que puede detentar la información es la Agencia Digital de Innovación Pública, por lo anterior, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia sugirió a la parte recurrente dirigir su solicitud ante dicha autoridad, y para tal efecto, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

La Dirección de Política y Prospectiva Criminal, informó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los

artículos 70, fracciones X, XI, 71 fracción XIV y 72 fracciones I, III y IV, la Dirección General Jurídico y Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y la Dirección General de Planeación y Coordinación, dependientes de la Subprocuraduría Jurídica y de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, son las unidades administrativas que pueden detentar la información solicitada en los requerimientos 1, 5, 6 y 7.

- Respecto a los requerimientos 2, 3, 4, 8, 9 y 10, señaló que es la Agencia Digital de Innovación Pública, el sujeto obligado que puede detentar la información solicitada, por lo que, proporcionó la siguiente liga electrónica <https://adip.cdmx.gob.mx/>.

La Subdirección de Coordinación con Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, informó lo siguiente:

- Que la Dirección General de Planeación y Coordinación no detenta información al respecto, lo anterior, de conformidad con el artículo 72, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Que la Dirección General de Planeación y Coordinación es el área que puede ser competente para responder lo solicitado en los requerimientos 1, 5, 6 y 7.

- Que en los archivos no encontró algún convenio suscrito del cual emane responsabilidad o competencia con la información solicitada, ni atención o seguimiento a algún asunto relacionado con el tema en comento.

La Dirección General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, informó lo siguiente:

- Que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin localizar instrumento jurídico que corresponda a lo solicitado en los requerimientos 1, 5 y 6.
- Sugirió que la Dirección General de Planeación y Coordinación de la Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, es quien puede detentar la información requerida en los requerimientos 1 y 5, lo anterior en términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Por cuanto hace a los requerimientos 6 y 7, señaló que se trata de información a cargo de la Oficina de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación,

hizo valer como inconformidades, las siguientes:

- i. El Sujeto Obligado debió proporcionar la información solicitada, al estar relacionada con las atribuciones previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, trasgrediendo lo previsto en el artículo 17, de la Ley de Transparencia, sin embargo, a través de los oficios de repuesta, se advierte que el Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado, aun y cuando la información requerida deriva de atribuciones propias de la Dirección General de Política y Prospectiva Criminal, de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de la Subdirección de Coordinación con Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, previstas en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento en mención.
- ii. La Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, fue quien, en una entrevista publicada en el Twitter de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, hizo alusión a toda la información solicitada, en ese sentido citó de manera textual lo dicho en el video publicado el ocho de junio: *“Todos los días revisamos la incidencia delictiva del día anterior, hacemos comparativos, hacemos digamos una estrategia a partir de una estrategia general que tenemos en seguridad, vamos ajustando, vamos tomando decisiones día a día. Hay un sistema que nos diseñó la ADIP y que nos permite ver donde, a qué hora, modus operandi, tendencia, no solamente es hubo tantos, sino cuantos ha habido en ese lugar, por ejemplo, de robo a transeúnte, dónde están, nos ubican lo que le llaman ellos los closter, en fin, es un sistema que nos permite tener análisis de la*

información, no solamente la información. Nos coordinamos perfectamente con la Secretaría de Gobierno, con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con Justicia Cívica a través del Consejero Jurídico y viene su Director Ejecutivo de Justicia Cívica viene los domingos, en fin, es como muy dinámica la reunión.” (Sic). Derivado de lo anterior, es un hecho notorio que la información solicitada está en posesión del Sujeto Obligado, por lo que, señaló que se debe dar pleno valor probatorio al twitter en mención, en la inteligencia de que la información en ella contenida puede tener acceso cualquier persona, por lo que constituye un hecho notorio, entendiéndose por éste cualquier acontecimiento del dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de algún círculo social o en un momento determinado, respecto del cual, no existe duda ni discusión alguna, aunado a que los hechos notorios no están sujetos a prueba. Cobra aplicación la Tesis Aislada I.30.C.35K, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: “PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

- iii. El Sujeto Obligado, manifestó que la autoridad competente para dar contestación a las preguntas relacionadas con el sistema elaborado por la Agencia de Innovación Pública, es justamente dicho Órgano Desconcentrado de la Jefatura de Gobierno, sin embargo, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene el deber de conocer su operación y funcionamiento, pues de su actividad sustantiva y generación cotidiana de información procesa datos y los

captura en el mismo, por lo que, se encontraba en la posibilidad de contestar.

- iv. Dentro de los oficios con los que el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta, se desprende que las unidades administrativas se enfocaron en repartir la responsabilidad de quién cuenta con la información, por lo que las contestaciones ni en lo particular ni en su conjunto dieron respuesta a la solicitud.
- v. Resulta evidente que la información debió ser proporcionada por el Sujeto Obligado, debido a que la información solicitada deriva de sus atribuciones, no justificó de forma fundada y motivada la imposibilidad de proporcionar lo requerido, ni si la misma se encontraba en los supuestos para ser considerada como reservada o confidencial.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios externados, este Instituto considera procedente entrar a su estudio conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁶

Precisando lo anterior, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud, y si la Agencia Digital de Innovación Pública es competente para dar atención a la misma.

⁶ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

En ese sentido, en primer lugar se analizará la naturaleza de la información solicitada, para lo cual se estima necesario traer a la vista la fuente tomada por la parte recurrente para plantear la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, siendo ésta una publicación compartida por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la red social Twitter, consistente en un video al cual título: *“Estoy convencida: para que haya seguridad, debe haber justicia. Comparto el testimonio de la Procuradora @ErnestinaGodoy_sobre nuestras reuniones diarias de gabinete”* (Sic).

Sobre el particular, y como se determinó en el Segundo Considerando de la presente resolución, dicha publicación adquiere valor, en virtud de que, en el amparo en revisión 1005/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si, en las redes sociales, un servidor público utiliza una cuenta de origen privada para informar sobre sus actividades como funcionario, entonces, se debe considerar el uso que el servidor público le dé a su cuenta en la actualidad. Además, se debe considerar que las redes sociales y en específico Twitter es un canal tanto para recibir como para obtener información.

Asimismo, se trajo a la vista un criterio similar sostenido por la Sala Constitucional de Costa Rica al determinar que, con la aparición de nuevas tecnologías, se crearon espacios que –si bien de origen son privados– son utilizados por las autoridades para comunicar información de naturaleza pública e interactuar con los ciudadanos.

En tal virtud, la publicación de Twitter en la cual la parte recurrente basó su solicitud, adquiere validez, ya que, la Jefa de Gobierno compartió información vinculada con el ejercicio de sus facultades como representante del Poder Ejecutivo en la Ciudad de México, en particular de las materias de seguridad pública y procuración de justicia, las cuales ejerce en coordinación con diversas autoridades, entre las que, destaca la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, siendo precisamente la Procuradora quien en dicha publicación comunicó, lo siguiente:

“Todos los días revisamos la incidencia del día anterior, hacemos comparativos, hacemos digamos una estrategia a partir de una estrategia general que tenemos en seguridad, vamos ajustando, vamos tomando decisiones día a día. Hay un sistema que nos diseñó la ADIP y que nos permite ver dónde, a qué hora, modus operandi, tendencia, no solamente hubo tantos, sino cuántos ha habido en ese lugar, por ejemplo, de robo a transeúnte, dónde están, nos ubican lo que le llaman ellos los closter, en fin, es un sistema que nos permite tener análisis de la información, no solamente la información. Nos coordinamos perfectamente conj la Secretaría de Gobierno, con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con Justicia Cívica a través del Consejero y viene su Director Ejecutivo de Justicia Cívica viene los domingos, en fin, es como muy dinámica la reunión.” (Sic)

Así, de un comparativo entre lo solicitado y la declaración de la Procuradora, resulta evidente que guardan estrecha relación, y por ende, es posible afirmar que el Sujeto Obligado estaba en aptitud de dar atención a cada uno de los requerimientos planteados.

En ese orden de ideas, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, así como determinar si la atención dada a la solicitud garantizó el derecho de acceso a la información, es necesario traer a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone en los artículos 27, fracciones I, II y III, 42, 43, 71 lo siguiente:

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Establecer los lineamientos de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema, conforme al párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Autorizar la concertación de programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, a fin de mejorar la procuración de justicia.
- Fungir, en su caso, como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del Distrito Federal y de los órganos que en materia de seguridad pública presida el Jefe de Gobierno.

Para el buen despacho de sus atribuciones, la Procuraduría tiene adscritas diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Al respecto, la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, se encarga de, entre otros asuntos:

- **Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos** y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada.
- **Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia** en el Distrito Federal.
- Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la **toma de decisiones** para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo.
- Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del **diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos**.
- Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y **validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia**.
- **Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal**, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social.

Por su parte, la **Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal**, dirige la unidad para la implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal, conforme lo siguiente:

- Coordinar los trabajos que realicen los Comités Técnicos y Subcomités creados por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, para abordar los temas relativos a la Reforma Legislativa, la Reorganización Administrativa, la Capacitación, el Equipamiento Infraestructura y Tecnología.
- Servir de enlace para la vinculación interinstitucional de la Unidad de Implementación, con los operadores de la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y con instancias del gobierno local o federal.
- Recibir y atender las solicitudes que formulen los operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, así como de instancias o sectores relacionados o interesados con su implementación;
- Validar que los Programas de capacitación y profesionalización que imparta el Instituto de Formación Profesional sean acordes con el Nuevo Sistema de Justicia Penal.
- Llevar a cabo las acciones administrativas de requerimiento de recursos humanos, materiales y de servicios, ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría que permitan el cumplimiento de sus funciones.
- Poner a consideración del Secretario Técnico los proyectos legislativos elaborados por el Comité Técnico respectivo, y

Ahora bien, del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

- Que la **Secretaría Particular**, organiza el funcionamiento del despacho del titular de la Procuraduría, administrando su agenda, con el fin de garantizar la atención de los asuntos y funciones del Procurador, y gestiona la atención de los asuntos que le encargue el Procurador ante las unidades administrativas de la Institución, así como con las dependencias o entidades tanto del Gobierno de la Ciudad de México como del Gobierno Federal.
- Que la **Subdirección de Estrategia**, establece los mecanismos necesarios para recabar, evaluar, codificar y almacenar la información que se genera en la investigación de los delitos, a efecto de **desarrollar e implementar estrategias**, programas y operativos especiales, necesarios para asegurar el combate a las conductas delictivas de individuos o bandas de delincuentes en la Ciudad de México, y entre sus funciones, destaca, recopilar la información de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, actualizar los archivos de información, sistematizando el proceso de captura de datos, mediante formatos específicos, resguardar, archivar y consultar la documentación recibida por perímetro, tipo, fecha, delito y nombre, con el fin de proporcionarlos a las áreas que lo soliciten.
- Que la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, brinda atención integral y multidisciplinaria, a través del diseño, desarrollo de estudios y proyectos de política criminal, tendientes al fortalecimiento de la integración y procesamiento de información relativa a los índices delictivos y a coadyuvar al perfeccionamiento del Derecho Penal, permitiendo generar información confiable para la toma de decisiones en

materia de seguridad pública y procuración de justicia, vinculando los servicios institucionales al Sistema Nacional de Seguridad Pública, de igual forma, **desarrolla estrategias** y acciones específicas para apoyar la prevención del delito y la erradicación de la impunidad, y genera información estadística que permite dar a conocer a las instancias superiores con prontitud y veracidad la información criminal, las averiguaciones previas iniciadas y los procesos penales que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales competentes.

La Dirección General de Política y Estadística Criminal, tiene adscritas a la Dirección de Estadística, y a la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Al respecto, la **Dirección de Estadística**, lleva a cabo a recopilación, procesamiento y georeferenciación de la incidencia delictiva, ocurrida en la Ciudad de México, a través del establecimiento de **bases de datos** para los análisis e investigaciones en materia de política, permitiendo con ello la disminución de los índices delictivos.

Por su parte, la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, establece mecanismos para la emisión de los reportes de la incidencia delictiva, determinando los indicadores y tendencias; promoviendo un proceso de calidad en la revisión de la clasificación estadística de la incidencia registrada, lo anterior, a través del establecimiento de los diferentes tipos de clasificación delincuencia, delimitando sus características y/o nivel de asociación u organización, a través del tiempo, como acercamiento numérico a la actividad delictiva, permitiendo

conocer las cifras y datos reales para la generación de estrategias y políticas dirigidas a modificar las condiciones económico sociales de los nichos considerados como de alto o bajo riesgo delictivo.

De conformidad con normatividad citada, resulta evidente que el Sujeto Obligado estaba en condiciones de dar respuesta a la solicitud, sin embargo, y aunque si bien, la solicitud se gestionó ante la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, la Subdirección de Coordinación con Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y la Dirección General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, unidades administrativas que, derivado de sus atribuciones son competentes para su atención procedente, lo cierto es que sus respuestas no atendieron a lo solicitado ni brindaron certeza jurídica, toda vez que, tal como lo manifestó la parte recurrente, se limitaron a declarar su supuesta incompetencia para dar respuesta, así como señalarse la una a la otra como competentes para atender la solicitud, sin considerar que cada unidad debió atender la solicitud dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las atribuciones descritas, se advirtió que además de las áreas que atendieron la solicitud, hay otras que también pueden conocer de lo requerido, a saber, la Secretaría Particular, la Subdirección de Estrategia, y la Dirección de Estadística, sin embargo, la solicitud no fue gestionada ante dichas áreas.

Resultando así, que la Unidad de Transparencia no cumplió en su totalidad con lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, ello al omitir

gestionar la solicitud ante todas las unidades administrativas que en virtud de sus atribuciones conocen de la información solicitada.

La determinación anterior, se ve robustecida con el hecho de que, al momento de realizar alegatos, el Sujeto Obligado intentó subsanar el acto impugnado, lo anterior al hacer del conocimiento en qué consiste la estrategia de interés de la parte recurrente, informando respecto de su participación en la misma, así como proporcionado las ligas electrónicas a través de las cuales se verificó es posible consultar y descargar la información estadística que se contiene en el sistema al que se hace alusión en la solicitud.

Sin embargo, se reitera que los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

Asimismo, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y analizada en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advirtió que no había impedimento alguno para que, dentro del ámbito de sus atribuciones proporcionara la estrategia de interés de la parte recurrente, información solicitada en el requerimiento 1, y emitiera un pronunciamiento en atención al requerimiento 5, no obstante, dicha respuesta se concluyó no fue exhaustiva, dado que, como ya se precisó, debió dar respuesta a cada uno de los requerimientos planteados.

Por otra parte, de la respuesta complementaria se determinó que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada informó que la Jefatura de Gobierno conoce de la información solicitada en los requerimientos 6 y 7, sin embargo, no remitió la solicitud ante dicha autoridad.

Tomando en cuenta lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que en respuesta primigenia el Sujeto Obligado fue omiso en dar a conocer la competencia de la Jefatura de Gobierno.

Por otra parte, respecto de la competencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, establece en artículo 14, fracciones I, II y III, 15 y 16, lo siguiente:

Que la Agencia Digital de Innovación Pública, es la encargada de:

- Conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, de observación obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad en el ámbito de sus facultades;
- Coordinar, con los Entes y las autoridades federales, los mecanismos y herramientas necesarias para la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad
- Diseñar, en coordinación con los Entes, soluciones tecnológicas que permitan resolver los problemas de la Ciudad de una manera más eficiente y eficaz.

Que la política de gestión de datos en la Ciudad de México se regirá bajo los principios de apertura, protección, calidad, uso estratégico y uso ético de la información.

Que en materia de gestión de datos, los Entes tendrán las siguientes obligaciones:

- Cumplir con la política de gestión de datos del Gobierno de la Ciudad de México.
- Compartir con la Agencia, en los términos y plazos que la política de gestión de datos señale, los datos que cada Ente genere.
- Participar en los mecanismos de coordinación en materia de gestión de datos que la Jefatura de Gobierno, establezca por sí o por conducto de la Agencia.
- Hacer uso del Sistema de Información Unificado, es decir, al conjunto de bases de datos y servicios tecnológicos que integrarán de manera paulatina los conjuntos de datos y sistemas de almacenamiento de información generada, recolectada y almacenada por los Entes y que permitirán el uso estratégico de la información dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Realizar las actualizaciones a la información dentro del Sistema de Información Unificado en el modo, tiempo y forma que se indique en la normatividad emitida por la Agencia.

De conformidad con la normatividad citada, es claro que tanto la Agencia como el Sujeto Obligado deben cumplir con la política de gestión de datos del

Gobierno de la Ciudad de México, coordinándose para desarrollar los mecanismos y herramientas necesarias para crear las soluciones tecnológicas que permitan resolver los problemas de la Ciudad de una manera más eficiente y eficaz, coordinación que se relaciona con el sistema de interés de la parte recurrente.

Ello es así, toda vez que, las ligas electrónicas que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento en alegatos, remiten al *“Portal de datos de la Ciudad de México”*, en el cual es posible descargar y explorar bases de datos, y encontrar herramientas para analizar y visualizar la información, incluyendo datos que se ponen a disposición de la ciudadanía por primera vez, como carpetas de investigación de delitos a nivel de calle, uso de suelo, entre otros.

Por tanto, aunque el Sujeto Obligado informó que la Agencia Digital de Innovación Pública conoce lo relacionado con el sistema en cuestión, situación que fue corroborada por este Instituto, omitió remitir la solicitud a dicha institución.

Ante el panorama expuesto, dado que tanto el Sujeto Obligado como la Agencia Digital de Innovación Pública y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tienen competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud, la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, pese a sus atribuciones, se limitó a señalar su supuesta incompetencia para atender la presente solicitud de información, aunado a que si bien, como lo informó, la Agencia Digital de Innovación Pública conoce de lo solicitado, omitió estrictamente la remisión de la solicitud ante dicha autoridad, asimismo, se advirtió que la Jefatura de Gobierno, de igual forma, es competente para la atención procedente de la solicitud, sin embargo, el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente su competencia, por lo que, no remitió la solicitud ante la Jefatura de Gobierno.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por tanto, la conclusión que se desprende de lo analizado, es que, el Sujeto Obligado, si bien gestionó la solicitud ante las unidades administrativas que estimó competentes, las respuestas emitidas por éstas no garantizaron el derecho de acceso a la información, aunado a que no gestionó la solicitud a todas las áreas que pueden conocer de la información requerida. En paralelo a ello, omitió gestionar la solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en tal virtud, aunque, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, en el caso en estudio, el Sujeto Obligado no tendría motivo para justificar su imposibilidad de proporcionar la información de su interés, y tampoco lo solicitado es de naturaleza reservada o confidencial, lo cierto es que el Sujeto Obligado no aplicó la máxima publicidad y su respuesta careció de certeza jurídica.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Atienda cada requerimiento de la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, previa gestión de nueva cuenta ante la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, la Subdirección de Coordinación con Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y la Dirección General de Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, así como ante la Secretaría Particular, la Subdirección de Estrategia, y la Dirección de Estadística.

- Remita la solicitud vía correo electrónico institucional, ante la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, y ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente las constancias de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO